



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.001.2014-00264

Demandante: Nelcy María González Acevedo

Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016 proferida esta Unidad Judicial.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO..... \$ 80.000**
- ✓ **GASTADOS..... \$ 18.200**

(Concepto: Notificación)

TOTAL GASTOS: DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18.200) m/cte.

AGENCIAS EN DERECHO: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.543.383).

TOTAL COSTAS: TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.561.583).

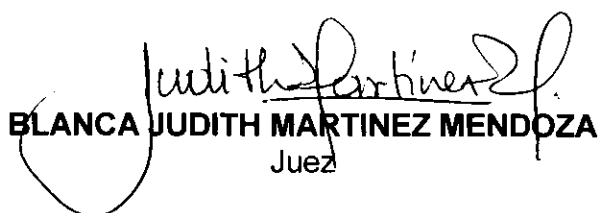
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.561.583)**.

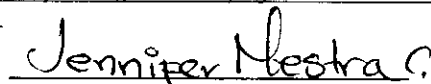
SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 23 DE AGOSTO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 067 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaria AdHoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00207

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Luis Antonio Rodríguez Avendaño

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Montería, veintidos (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Se procede a decidir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial radicado N° 24686 de fecha 24 de enero de 2017, celebrada ante la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Barranquilla, el día 27 de abril de 2017, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Barranquilla la doctora **MARLIN ESTHER CEPEDA CASTILLO**, obrando en representación del señor **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ AVENDAÑO**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, tendiente a lograr la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos. Ellos son:

1. Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
2. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.
3. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.
4. Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
5. Que no exista caducidad de la acción respectiva.
6. Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
7. Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.

8. Que la presentación de la solicitud de conciliación se presente a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.
9. Que no verse sobre conflicto de carácter tributario, y que no sean asuntos que deban tramitarse por el procedimiento ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1.- Competencia y Legitimación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 14 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, designado por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por la Resolución 194 de junio 8 de 2011 y 236 de julio 16 de 2012, expedidas por el Procurador General de la Nación.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades, la parte convocante según el memorial de poder visto a folio 9 del expediente; y la parte convocada con los documentos visibles de folio 32 al 38, ambos con facultad expresa para conciliar.

2.2.2.- Del acuerdo Conciliatorio

En Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 147 Judicial II Administrativo, el día 08 de mayo de 2017, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"(...): Según acta número 1 del 12 de enero de 2017, donde se plasmó las políticas para conciliar por concepto de IPC, con los policiales que hayan adquirido la asignación de retiro antes del 31 de diciembre de 2004. Se conciliará con los siguientes parámetros: 1- Capital: Se reconoce un capital del 100%. 2-indexaciones: serán canceladas en un porcentaje de un 75%, PAGO: el pago se realizara dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del juzgado, una vez presentada la cuenta de cobro a la entidad se elaborará una liquidación definitiva ordenándose el pago de la misma - El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal contenidos en los decretos 1212 y 1213 del 1990 y los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio. En cuanto a la revocatoria del acto administrativo, de conformidad de lo establecido en el acta No. 1 del 12 de enero de 2017, página 1, la Entidad dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3. Conforme a lo establecido por el Artículo 246 del Código General del Proceso, que establece que las copias simples tendrán el mismo valor del original, posición adoptada por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013 que se apoya en el principio constitución;...) de buena fe, unificándose la jurisprudencia en esta materia, dándole valor probatorio a los documentos aportados en fotocopias simples y que no han sido tachados de falsos, ni controvertido su contenido, me permito aportar propuesta conciliatoria a favor del señor (SP) LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ AVENDAÑO, quien se identifica con la CC No. 2.886.889, CASUR considera conciliar el reajuste de asignación de retiro del convocante del año 1997 al año 2004, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de los decretos 1212 y 1213 de 1990, se cancelará ef 100% del capital y 75% de la indexación. Observando el expediente de solicitud de conciliación se encuentran aportada resolución de asignación de retiro No.2117 del 1 de septiembre de 1975, en donde se le reconoce asignación de retiro al SP LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ AVENDAÑO y hoja de servicio número 0947, del 12 de mayo de 1975, en donde consta que la última Unidad de Servicio fue en el Departamento de Policía Córdoba. Con lo anterior se observa que el convocante reúne los requisitos para conciliar por concepto de IPC. Me permito aportar liquidación original digitalizada suscrita por el doctor Osear Carrillo, profesional Oficina Negocios Judiciales de CASUR y refrendada por la apoderada especial de CASUR, doctora ZEYDI SOFÍA LÓPEZ CASTILLA, la cual se anexa siete (7) folios, determinada de la siguiente manera: El capital del 100% de \$17.863.202; valor indexación equivalente a \$2.227.749; valor de la indexación por el 75% \$1.670.812; valor del capital más el 75% de la indexación \$19.534.014; menos descuento de CASUR \$813.490; menos descuento sanidad \$690.089; total a pagar por conciliación: \$18.030.435. La anterior liquidación se realiza teniendo en cuenta el IPC dentro de los años 1997 a 2004, con el sistema de oscilación con entrada en

vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, desde el año 2005 hasta la fecha actual, y para no vulnerar el derecho al reajuste de la asignación de retiro a la que tiene derecho el convocante, se realiza desde año 1997 hasta el año 2017, la cual se encuentra en la liquidación presentada por CASUR. El reajuste en el incremento salarial mensual será de \$306.243. En la presente liquidación se aplica la prescripción a partir del 14 de octubre de 2012, teniendo en cuenta la fecha de presentación del derecho de petición del 14 de octubre de 2016. De igual manera aporé expediente administrativo No 1138 del 23 de mayo de 1975. Aporé el acta No. 1 del 12 de enero de 2017, debidamente autenticada en cuatro (4) folios suscrita por los miembros del comité, en la cual, siguiendo las políticas del comité de conciliación y defensa judicial, acerca de los temas que con mayor volumen se presentan en CASUR, que dan lugar a conciliaciones prejudiciales y judiciales, en la cual se fijan los parámetros establecidos para conciliar el concepto de IPC (...).

2.2.3. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico, y sean susceptibles de transacción y desistimiento.

Al respecto el despacho trae a colación lo siguiente:

i) De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

El H. Consejo de Estado en providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013- 01(1183-11). C.P. Bertha Lucia Ramírez De Páez, expresó:

“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que “**El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles**”. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.(Negritas fuera del texto)*

En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:

“... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el

derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial”...

Sin embargo, posteriormente la mentada Corporación en Sentencia de fecha 14 de junio de 2012, rad. 2008-01016-01(1037-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, respecto a la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señala:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48¹ y 53² de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.

El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2³ de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:

“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano

¹ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

² 4 ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

³ “ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”⁴

... Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶. (Negrillas fuera del texto)

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido”.⁷

Teniendo en cuenta la posición del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

2.2.4. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. y que no exista caducidad de la acción.

Estas normas deben ser concordadas con las reformas introducidas por el CPACA, normatividad vigente y aplicable al caso concreto.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, que:

⁴ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se trata de un conflicto que puede ventilarse a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, artículo 138 CPACA.

Teniendo en cuenta la posición del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

2.2.5. Caducidad.

Como quiera que lo pretendido en el *sub-lite*, es el reajuste de una asignación de retiro, la cual se asimila a una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 1º, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo debatido es una prestación periódica¹⁰.

2.2.6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexo al expediente:

- Derecho de petición de 13 de octubre de 2016 dirigido a Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. **(folios 10-12).**
- Copia del acto administrativo E-00003-2016002061-CASUR Id:180260 expedido por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. **(folios 13-14).**
- Hoja de servicios del señor Luis Antonio Rodríguez Avendaño. **(folio 15).**
- Copia de la Resolución N° 2117 de fecha 1º de septiembre de 1975, mediante la cual se reconoció asignación de retiro al señor Luis Antonio Rodríguez Avendaño. **(folio 17).**
- Copia de incrementos desde el año 1997 hasta el 2012. **(folio 18).**
- Cedula de ciudadanía del señor Luis Antonio Rodríguez Avendaño. **(folio 19).**
- Acta No. 1 del Comité de Conciliación de fecha 12 de enero de 2017, con su respectiva liquidación. **(fls. 39-49).**
- Copia del expediente del señor Luis Antonio Rodríguez Avendaño. **(folios 50-59).**

2.2.7. La no afectación del Patrimonio Público

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 de la Ley 238 de 1995 de los años de 1997 al 2004. En este

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 164 – La demanda deberá ser presentada. 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del seis (06) de mayo del dos mil diez (2010) Radicación número 63001 – 23 – 31 – 000 – 2003 – 00920 – 01 (1315 – 08). Magistrado Ponente doctor GERARDO ARENAS MONSALVE.

sentido se considera pertinente traer a colación el marco jurídico y jurisprudencial que rige la materia:

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Dispone la norma en mención:

"ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (artículo 14), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (artículo 142).

Lo anterior significa que en procura de dar cabal cumplimiento a esta norma y a partir de su vigencia, al personal de la Fuerza Pública que gocen de una asignación de retiro tienen derecho a que se les ajuste su pensión de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Se pone de presente, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

La suma reconocida por la entidad convocada, está respaldada en la liquidación de pago IPC (folios 39-45) realizada por CASUR, en la cual se determina como total a pagar la suma de DieciochoMillones Treinta Mil Cuatrocientos treinta y Cinco Pesos (\$18.030.435.00).

Valor de capital indexado	\$20.090.951
Valor capital 100%	\$ 17.863.202
Valor indexación	\$2.227.749
Valor Indexación por el (75%)	\$ 1.670.812
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$ 19.534.014
Menos descuento CASUR	-\$813.490
Menos descuento Sanidad	-\$690.089
Valor a Reajustar	\$ 306.243

En el sub judice, considera esta judicatura que la conciliación celebrada entre el señor Luis Antonio Rodríguez Avendaño a través de apoderada y CASUR, es válida por cuanto la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables de la convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste por concepto de IPC pretendido. Ahora, la indexación es un asunto meramente económico y no hace parte del derecho irrenunciable, por eso al tasarlo en un 75% se puede aceptar el acuerdo en esas circunstancias.

Asimismo, se observa de la liquidación aportada por CASUR, se realizó el cálculo mes por mes y año por año, respetando los derechos laborales irrenunciables del convocante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, y no se aprecia en dicha diligencia ningún vicio que afecta la legalidad del acuerdo, este despacho impartirá aprobación sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

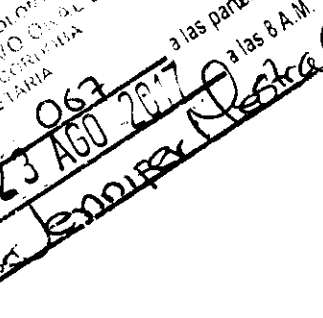
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha 27 de abril de 2017, ante la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Barranquilla, entre los apoderados judiciales del señor Luis Antonio Rodríguez Avendaño y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA
Se notifica por estado No. 23-000-33-333-001-2017-00207 a las partes de la anterior providencia. Hoy 23 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00067

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Médico Quirúrgicos -. SESMEQ

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 1275-2016-241, celebrada el día 04 de abril de 2017 ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, el doctor **DIONISIO RAMON SIMANCA GARCIA** apoderado de la parte convocante y el doctor **JUAN JOSE PAEZ ESPITIA** como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es, entre otras, la funcionaria competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades. La parte convocante según el memorial de poder visto a folio 25 del expediente; y la parte convocada con los documentos visibles de folio 12 al 17, ambos con facultad expresa para conciliar.

2.- La conciliación

Se manifiesta en la solicitud de conciliación que en la vigencia fiscal del 2016 la gerente **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA** (Inés Bernarda Loaiza Guerra) suscribió contrato verbal con el **SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRÚRGICOS -. SESMEQ**, concerniente a la prestación de servicios de salud para ejecutar y desarrollar procesos y procedimientos de médicos profesionales en la especialidad de anestesiología de forma presencial en la atención de urgencias el cual tuvo una duración de un mes a partir del 1° al 31 de agosto de 2016 por valor de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000).

Debido a la crisis económica de la entidad convocada y con el fin de evitar la interrupción de la atención de los pacientes a su cargo y la protección de su vida procedió a prestar los servicios de atención de urgencias presencial de la especialidad de anestesiología y a la fecha continúan con la prestación del servicio a la parte convocada.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

(...)

"Con relación al tema del sindicato gremial de servicios de especialidades medico quirúrgicos SESMEQ, en donde se solicitan el pago de \$80.000.000, por la prestación de servicios de salud en el mes de agosto del 2016, se deja claro que no se contaba con la suscripción del contrato correspondiente sin existir el perfeccionamiento del mismo sin el lleno de los requisitos legales, es decir, sin existir CDP y RDP, pero teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados en el área de urgencia por parte de SESMEQ encaja de manera excepcional y podría tomarse bajo una óptica conciliadora según lo expresado en la sentencia unificadora del Consejo de estado Radicado N° 7 301-23-31-000-2000-03075-01 Consejero Ponente Jaime Santofimio Gamboa del 19 de noviembre del 2012, pero dejando claridad con base en la suma pretendida por el convocante que esta es exagerada en materia contable, por ende fue analizado por el doctor William Montes (supervisor de los contratos de SESMEQ) para la verificación de la suma ajustada al valor real proporcional a la prestación del servicio, razón por el cual el doctor William Montes luego de analizar todos los procesos de los mismos, sugiere que el valor a reconocer será de \$50.000.000, ya que se sujeta a la liquidación de los procesos realizados, los cuales serán pagados de la siguiente manera: 10 cuotas mensuales por el valor de \$5.000.000, que serán pagados desde el 15 de agosto de 2017, y así se seguirá pagando el 15 de cada mes siguiente a la fecha indicada, dejando claridad que las fechas aquí contenidas no serán sujetas a los intereses correspondientes y a su vez la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO está abierto las posibilidades de mejoramiento del acuerdo de pago previo a reuniones con la parte convocante. Se aporta acta de comité de conciliación N° 0016 del 03 de abril del 2017, en cuatro folios útiles y escritos". (...)

3.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de los dineros dejados de percibir por el **SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICO – SESMEQ** con ocasión a la prestación de servicios de salud para ejecutar y desarrollar procesos y procedimientos de médicos profesionales en la especialidad de anestesiología de forma presencial en la atención de urgencias el cual tuvo una duración de un mes a partir del 1° al 31 de agosto de 2016 por valor de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000), en la **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**.

Ahora bien, en el sub lite no hubo contrato de prestación de servicios, por lo tanto, es necesario que se revise el proceso bajo la figura del enriquecimiento sin causa de la administración, razón por la cual se trae a colación lo dicho por el Consejo de Estado¹:

"Mediante pronunciamiento de unificación jurisprudencial del 19 de noviembre de 2012, la Sala de Sección Tercera de la Corporación recordó que en los casos en que resultaría admisible la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, de un lado, se prohíja las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2017, radicación N° 70001-23-31-000-2001-00670-02(38724) C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Al respecto la Sala unificó su jurisprudencia en los siguientes términos:

"(...)

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la acción de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...)

Así que entonces la autonomía de la acción de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.

Emerge por consiguiente que la acción de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la acción de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. (Negrilla del Despacho)

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique."

Respecto a la procedencia de la actio in rem verso el Consejo de Estado ha señalado²:

"No obstante lo anterior, la Sala también admitió hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, aunque insistió en que "estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó".

Así la Sala previó que los casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso serían entre otros los siguientes:

"(...)

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. *El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.*

En este orden de ideas, debe concluirse que la Sala limitó el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa a situaciones excepcionales que por razones de

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2017, radicación N° 23001-23-31-000-2008-00149-01(48355) C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

interés público ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública.

Del mismo modo debe resaltarse que el reconocimiento de la prestación es de carácter eminentemente compensatorio, de manera que atenderá exclusivamente al monto del enriquecimiento y empobrecimiento correlativos.”

4. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, que:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto si bien la solicitud presentada por la parte convocante va encaminada a iniciar una demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace la aclaración que el medio de control a instaurar es el de reparación directa (actio in rem verso, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado.

5. Caducidad.

Según lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 81, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Ahora bien, en vista que el término para el medio de control de reparación directa (Actio In Rem Verso), son de dos (2) años y para el caso concreto los servicios prestados por parte del **SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICO – SESMEQ**, fueron desde el 1° de agosto al 31 de agosto de 2016, realizando el cobro pre jurídico el día 2 de noviembre de la misma anualidad³, el cual no tiene constancia de recibido por parte de la entidad convocada pero de la respuesta dada por la misma se entiende la notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, como se puede apreciar para la presentación del medio de control a instaurar no ha operado el fenómeno de la caducidad

³ Folio 27.

5.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Acta del comité de conciliación de la entidad convocada N° 0016 de 2017. **(folios 8-11).**
- Constancia de cobro pre jurídico presentado por la Representante Legal de **SESMEQ** ante el **HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**. **(folio 26).**
- Respuesta de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería de fecha 15 de noviembre de 2016. **(folio 27).**
- Factura de venta N° 121 de 16 de septiembre de 2016. **(folio 28).**
- Resumen de planilla pagada de salud y pensión de los médicos. **(folios 29-30).**
- Cedula de ciudadanía de la Representante Legal de **SESMEQ**. **(folio 31.).**
- Copia del RUT de **SESMEQ**. **(Folios 32-35).**
- Copia de la constancia de depósito junta directiva (Fundación Organización Sindical). **(folios 36-38).**
- Listado de los pacientes atendidos en la **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA** y del procedimiento realizado. **(folios 39-74).**
- Historia clínica de los pacientes atendidos en la **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**. **(folios 75-620).**

Analizadas las pruebas relacionadas advierte el Despacho que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio debido a que se cumplió con los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado en relación con el medio de control a instaurar. En efecto se encuentra demostrado que la parte convocante el **SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICO – SESMEQ** prestó de servicios de salud para ejecutar y desarrollar procesos y procedimientos de médicos profesionales en la especialidad de anestesiología de forma presencial en la atención de urgencias el cual tuvo una duración de un mes a partir del 1° al 31 de agosto de 2016 en la **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**, y que a la fecha no le ha sido pagada la suma de dinero consignada en la factura cambiaria N° 121 de 16 de septiembre de 2016.

7. La no afectación del Patrimonio Público.

Así las cosas, se concluye que la conciliación lograda entre las partes no afecta el patrimonio público ni mucho menos vulnera la ley, pues evidenció el Despacho que hay congruencia entre lo que se consignó en el material probatorio y las servicios efectivamente prestados por la entidad convocante, así mismo, el valor conciliado es inferior al valor liquidado por la parte convocante en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, sin que sea posible presentar nuevas solicitudes por los mismo hechos, en tanto la conciliación lograda fue total y así se dejó plasmado en el respectivo acta.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

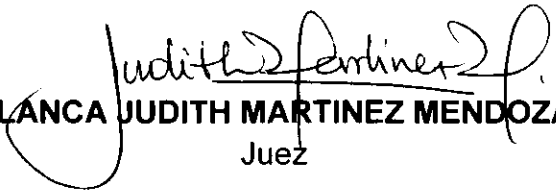
RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio radicado bajo el número 1275-2016-241 del 16 de diciembre de 2016, celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 04 de abril de 2017.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

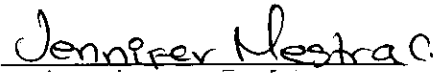
TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 23 DE AGOSTO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 067 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaria Ad Hoc